

## **DAÑOS Y PERJUICIOS**

- Teoría del riesgo creado
- Prioridad de paso (cede) al ingreso a una Avenida
- Reparación patrimonial: lesión física-psíquica-estética
- Daño psicológico: secuela reversible
- Gastos de curación
- Daño moral
- Daños al cuatriciclo
- Desvalorización de la unidad dañada
- Intereses

### **“Gallego Carlos Gustavo c/ Scali Luis Angel y otros s/ daños y perjuicios”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial – Sala I

**Causa:** 52.228      **R.S.:** 234/05      **Fecha:** 29/09/05

#### **Fecha**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTINUEVE días del mes de septiembre de dos mil cinco, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para, pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"GALLEGO CARLOS GUSTAVO C/ SCALI LUIS ANGEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse

el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-CASTELLANOS-RUSSO,  
resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 461/466?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

**A LA PRIMERA CUESTION:** La señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I.- Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 461/466, interpone la parte actora recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 490/98, sin que mereciera réplica de la contraria.

Rechazó el Sentenciante la defensa de falta de legitimación opuesta por Elida Blanca Santoro, con costas a la excepcionante vencida. Rechazó la demanda instaurada por Carlos Gustavo Gallego contra Luis Angel Scali, Adriana Inés Varela y Elida Blanca Santoro, en la cual fuera citada en garantía Congreso S.A. Compañía Argentina de Seguros, con costas al actor vencido. Rechazó asimismo la reconvención incoada por Luis Angel Scali y Adriana Inés Varela contra Carlos Gustavo Gallego, con costas a los reconvinientes vencidos.

II.- Rechazó la pretensión resarcitoria el Sr. Juez a-quo por haber existido culpa exclusiva de la víctima en la producción del siniestro, sosteniendo que el actor no respetó la

prioridad de paso que tenía el demandado que circulaba por su derecha, embistiéndolo con la parte frontal de su cuatriciclo, violando de esa forma las normas de tránsito.

El apelante se agravia sosteniendo que no han logrado los demandados probar eximente total de responsabilidad, ya que el demandado se "tira" a cruzar la Av. Arieta de mayor envergadura, a pesar de tener obstaculizada su visión, por lo que solicita se haga lugar a la demanda o en su defecto se establezca una concurrencia de responsabilidad.

Reiteradamente hemos dicho en seguimiento de la Casación Provincial que cuando en la producción del daño interviene una cosa que presenta riesgo o vicio, el dueño o guardián responden de manera objetiva. Por lo tanto la culpa, la negligencia o la falta de previsión no constituyen elementos exigidos por el precepto para realizar la imputación. Aún cuando se probase la falta de dichos extremos, ello carece de incidencia para impedir su responsabilidad porque deben acreditar la concurrencia del supuesto previsto en la última parte del segundo párrafo del artículo 1113 citado, esto es que la conducta de la víctima o de un tercero haya interrumpido total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (S.C.B.A. Ac. 46.614, 25/5/93; 65.924 D.J.J.B.A. 107-5531, entre otras, esta Sala, Causas 30.126 R.S. 180/93; 30.752 R.S. 240/93; 31.265 R.S. 40/94; 34.468 R.S. 254/95; 43.924 R.S. 130/00; 47.178 R.S. 173/02 entre otras).

Encuentro acreditado que el día 24 de diciembre de 1996, siendo las 20,30 horas aproximadamente, conducía Carlos Gustavo Gallego en dirección al norte por la Av. Ignacio Arieta

de San Justo un cuatriciclo Honda Fourtrax, que por la calle Carabobo de menor tránsito y de un solo sentido de circulación, lo hacía el codemandado Luis Angel Scali conduciendo un Ford Falcon. Así las cosas, al pretender cruzar la Av. Arieta el conductor del Falcon tenía la visión obstaculizada ya que una fila de autos estacionados sobre la avenida se la impedían, siendo contestes los testigos presenciales Diego Cueva y Ernesto Cueva, que viajaban en el asiento trasero del auto, que no pudieron ver al cuatriciclo antes del accidente ya que los autos estacionados le impedían la visión y agregando Ernesto Cueva que también obstaculizaba la visión un cartel en forma de triángulo en la puerta de un negocio casi en la esquina, por lo que el conductor del Falcon ingresa a la avenida sin tener visión del tránsito saliendo "de golpe", produciéndose así el encontronazo (testigo Tormo, actas de fs. 213/214, 220/222, 4º, 5º, 8º y 10º repregunta, 1º, 2º, 3º y 4º repregunta del acta de fs. 223/224, artículo 456 C.P.C.C.).

El perito Ingeniero Mecánico Oficial de la Asesoría Pericial concluye que la velocidad a la que circulaba el ciclomotor -previo al impacto- era de 40 km/h y que la del Falcon era de 10 km/h (pericia de fs. 415/418, artículo 474 C.P.C.C.).

De la prueba reseñada, extraigo sin hesitación que el conductor del Falcon que circulaba por una calle de un solo sentido de circulación, pretende cruzar la Avenida con la visión obstaculizada por los vehículos estacionados y por un cartel en la esquina, que no alcanzó a ver el cuatriciclo antes del impacto, interponiéndose en su línea de marcha, este último choca contra el Falcon, en la parte lateral izquierda del

automóvil tal como ilustran las fotografías glosadas a fs. 370/373 y a raíz del fuerte impacto el actor pasa por arriba del capot antes de caer sobre el asfalto (testigo Bonina, acta de fs. 270,7°).

La alegada eximente de los codemandados que el automóvil estaba detenido y que el cuatriciclo se le vino encima sin atinar esquivarlo, ha quedado huérfana de respaldo probatorio.

Ello nos lleva a concluir, contrariamente a lo sostenido por el Sentenciante, que el exclusivo responsable en la producción del hecho dañoso ha sido el conductor del Falcon que circulando por una calle de un solo sentido de circulación, pretende cruzar una de mayor jerarquía - Avenida Arieta que posee doble sentido de circulación - con la visión obstaculizada hacia su izquierda, interponiéndose en la línea de marcha del cuatriciclo y ante lo intempestivo de la maniobra, el vehículo de menor porte choca de frente contra el lateral izquierdo del Falcon.

Si bien es cierto que el artículo 57 segunda parte del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.430) reza que "el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal", es decir consagra la obligación de ceder el paso al decir el Dr. Hitters al votar la causa Acuerdo 58.668, 11/3/1997, no lo es menos que, tal "prioridad absoluta" se pierde cuando los vehículos circulan "por una vía de mayor jerarquía", excepción expresamente prevista por el apartado "c" del artículo

citado (mi voto Cs. 47.884 R.S 167/04).

La norma citada no incluye a las "avenidas" entre las arterias de mayor jerarquía, pero tal enumeración no es taxativa, el espíritu del precepto ha de estar en la regla y no en los supuestos que se desprenden de ella y la regla dice que la preferencia cede frente a las vías de mayor jerarquía. No hay duda que las avenidas de doble mano poseen una mayor jerarquía que las arterias o calles de una sola mano que desembocan en ella. ¿O acaso cuando conducimos por una avenida, cedemos el paso a todos los vehículos que pretenden ingresar a la misma por una calle transversal a nuestra derecha?

El modo de neutralizar los riesgos por el conductor que se asoma a una avenida de doble mano es hacerlo con extrema prudencia, acatando la norma de prevención que regula tal situación y que no es otra que la ordenada por la excepción señalada en el apartad "c" del inc. 2 artículo 57 del Código de Tránsito y en la cual están comprendidas las avenidas de doble mano, aunque ellas no estén indicadas entre las que a modo ejemplificativo se enuncian en ella y por ende "antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha", por lo que en casos como el presente rige la excepción de la norma indicada, pues las avenidas de doble mano son vías de mayor jerarquía frente a las calles de una sola mano, tal como recientemente y por mayoría, decidiera la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en Causa Acuerdo 79.618 "SALINAS MARCELA C/ CAO, JORGE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" del 8/06/05, cuya doctrina legal merece acatamiento (artículo 161 inciso 3ero Constitución Provincial).

Propongo entonces, si mi punto de vista es compartido, que a la luz de la prueba arrojada y de conformidad con lo previsto por el artículo 1113 2da. parte del 2do. párrafo del Código Civil, se revoque la sentencia en lo que fue materia de agravio, declarando que el hecho dañoso se debió a la exclusiva responsabilidad del conductor del Ford Falcon, ya que no se ha acreditado la eximente alegada (artículo 375 C.P.C.C.), acogiendo el agravio del quejoso.

La pretensión resarcitoria progresa contra el conductor Don Luis Angel Scali y contra los titulares de dominio Doña Elida Blanca Santoro y Adriana Inés Varela (informe de Registro de la Propiedad Automotor de fs. 30, artículo 1113 párrafo segundo Código Civil) y contra la citada en garantía Congreso Compañía Argentina de Seguros S.A. (en liquidación).

III.- Corresponde entonces, tratar los rubros indemnizatorios reclamados en el libelo inicial, por el monto total de \$ 153.952 o lo que en mas o menos resulte de la prueba producida, así desglosados: incapacidad sobreviviente \$ 90.000, daño psíquico y tratamiento psicológico \$ 10.000, gastos terapéuticos y de traslado \$ 10.000, daño moral \$ 20.000, daños al cuatriciclo \$ 3.452 y desvalorización del rodado \$ 500

A.- Sufrió el actor a raíz del hecho cuyas consecuencias civiles aquí se juzgan, traumatismo craneoencefálico con pérdida de conocimiento, perforación del tímpano, lesiones en el rostro y traumatismos varios. Es atendido en un primer momento por la Dra. Rosa Maturano, que llegó al lugar con la ambulancia de la Sala de Primeros Auxilios de Villa Luzuriaga, ante la gravedad fue trasladado inmediatamente al

Hospital Interzonal de Agudos Profesor Dr. Luis Guemes, donde permaneció internado catorce días (informe médico policial de fs. 60 vta, H.C. fs. 43/53 Causa Penal n°370, que en fotocopia corre por cuerda y tengo a las vista).

Dictamina el Perito Médico Forense Oficial que padeció el actor traumatismo de cráneo con fractura de hueso temporal derecho, hematoma extradural temporal derecho y otorragia. Su evolución fue favorable y en la actualidad se encuentra recuperado de las lesiones sufridas, no necesitando tratamiento médico vinculado al accidente.

Por la fractura de cráneo padecida e hipoacusia derecha postraumática leve estima el experto una incapacidad parcial y permanente del 20% de la T.O., agregando que no se le realizó tratamiento quirúrgico alguno (pericia de fs. 425/426, artículo 474 C.P.C.C.).

A su turno, dictamina el Perito Médico especialista en psiquiatría, que presenta Gallego un cuadro secuelar reactivo con sintomatología ansioso depresiva de grado moderado, que es superable -sigue diciendo- con tratamiento psicoterapéutico, aconsejando una sesión semanal durante 18 meses a un costo de \$ 50 pesos la sesión, pudiendo estimar al momento de la pericia y dado que no realizó hasta entonces ningún tratamiento, una incapacidad del 15% T.O. (pericia de fs. 446/449, artículo 474 C.P.C.C.).

Reiteradamente, vengo sosteniendo que, la reparación patrimonial comprende tanto lo relativo a las lesiones traumáticas, como a las psicológicas, pues cabe entender a todas las calidades físicas, psicológicas y estéticas que

permitan a la persona obrar normalmente, de modo tal que si las mismas se vieron afectadas por el hecho dañoso, el menoscabo debe ser reparado (esta Sala, Cs. 35.393 R.S. 90/96; 38.585 R.S. 181/97; 49.388 R.S. 9/04).

El daño psíquico no constituye un tercer género diferente del daño extrapatrimonial y del material (artículos 1066, 1067, 1068, 1069, 1078, 1079, 1083, 1084, 1086 del Código Civil), sino que refleja un daño que puede repercutir sobre determinados intereses de la persona. Todas las lesiones de que puede ser víctima un ser humano (a la psiquis, a la estética, entre otras) son distintos rubros del daño indemnizable que en la medida que repercuta en intereses patrimoniales o extrapatrimoniales dará lugar a las correspondientes indemnizaciones (Vazquez Ferreyra, Roberto, "Importantísimos Aspectos del Derecho de Daños", en curso de Actualización de Derecho Procesal. Temas de apoyo. Prueba", Ed. Fundesi, pág. 229); o dicho de otro modo "el resarcimiento de la lesiones físicas y psíquicas debe en principio englobarse en un sólo rubro indemnizatorio, pues la medida del daño causado a la persona debe apreciarse en lo que representa como alteración no sólo del ámbito físico sino también del psíquico (Trigo Represas, Felix y Lopez Mesa Marcelo, "Tratado de la Responsabilidad Civil. El derecho de daños en la actualidad; teoría y práctica", T.IV-2004 nº1D, Ed. La Ley; Galdos, Jorge M., "Acerca del daño psicológico", J.A. 09/03/05, pág. 3).

La Corte Federal viene sosteniendo en reiterados pronunciamientos que las secuelas permanentes de la lesión psíquica incluyen y conforman, junto con la lesión física,

la incapacidad sobreviniente, sin diferenciarse si esa incapacidad deriva de la minoración de las aptitudes físicas o psicológicas, sin perjuicio -que cuando proceda- se reconozcan los gastos de atención terapéutica (Cs. 19/8/1999, Fallos 322: 1793; 1/12/92, Fallos 321: 1125; 29/6/04, "Coco Fabián vs. Provincia de Bs. As. s/ Ds. Ps.).

Resulta improcedente la indemnización por daño psicológico si tales secuelas no resultan irreversibles, pues el monto del resarcimiento no puede ir más allá del indicado por el profesional para atender al costo del tratamiento. Si éste tiene probabilidades ciertas de neutralizar la patología producida por el accidente - como en la especie-, otorgar una indemnización por separado duplicaría el resarcimiento (Highthon, Elena, "Accidentes de Tránsito. Daño resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces", Revista Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito II, nº 2-54; Trigo Represas-Lopez Mesa, ya citado, pág. 703).

En el mismo sentido, recientemente nuestro Superior Tribunal en Causa Acuerdo 81.161, del 23/6/04, "Segovia, María Luisa c/ Roda, Julio Zacarías y otro s/ Ds. Ps.", ha precisado el alcance del resarcimiento, sosteniendo el Dr. Roncoroni que si bien en el plano de las ideas no cabe duda de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto corpóreo del sujeto (el llamado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyan un tertium genus, que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e

independiente del daño patrimonial y del daño moral. Y ello así porque podría llegarse a una injusta e inadmisibles doble indemnización, toda vez que el Juez al abordar el daño moral y el daño patrimonial que provoca una lesión incapacitante, pondera y tasa el menoscabo espiritual y patrimonial que la lesión estética o psicológica provoca en la víctima.

Es aconsejable que al tarifar el daño moral y patrimonial se tenga particularmente en cuenta los reflejos disvaliosos que en uno y en otro plano tienen las lesiones estéticas y los daños psicológicos. La determinación final del grado de menoscabo parcial y permanente con que la víctima emerge del hecho dañoso y sus derivaciones, no se logra mediante la suma y yuxtaposición de todos y cada uno de los porcentajes de incapacidad, que los expertos médicos de cada disciplina del arte de curar determinan sobre cada área lesionada del sujeto. De modo tal que, la valoración del índice global se hace adicionando las invalideces parciales calculadas sucesivamente en relación con la capacidad restante que dejan las incapacidades precedentes (Simonin, "Medicina Legal Judicial", pág. 304), doctrina que merece acatamiento al amparo de lo prescripto por el artículo 161 inc. 3ero. Constitución de la Provincia de Buenos Aires; esta Sala, mi voto Cs. 51.929 R.S. 221/05).

De modo entonces, valorando que el actor contaba con 24 años de edad a la fecha del accidente, su estado civil soltero, su ocupación como mecánico maquinista de la Fuerza Aérea Base El Palomar (informe de fs. 227), me llevan a proponer fijar el resarcimiento por incapacidad sobreviviente en la suma de \$ 40.000 de conformidad con lo prescripto por los artículos

1068, 1086 Código Civil y 165 in fine C.P.C.C.

B.-La indemnización por los gastos de tratamiento psicoterapéuticos, constituyen un reintegro del valor de los gastos que ha de afrontar, pero sin olvidar que tratándose de un tratamiento futuro, su frecuencia y duración dependerá de la evolución del paciente, tal como lo indica el perito y por ende, no puede pautarse en forma matemática de antemano. Habiéndose acreditado con la pericia traída al proceso la necesidad del mismo y su probable extensión, estimo prudente actuarlo por el monto de \$ 4.000 (artículos 1086 del Código Civil y 165 in- fine C.P.C.C.).

C.-La indemnización debida por los gastos de curación, más que un resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, constituye un reintegro del valor de los gastos hechos por el lesionado, sea que los hubiere abonado con anterioridad o que los adeudare, ya que al pagar todos los gastos u obligarse a hacerlo, experimenta un menoscabo inmediato en su patrimonio, se trata, en definitiva, de una pérdida real y efectivamente sufrida.

Si bien estos gastos deben probarse por el reclamante (artículo 375 del C.P.C.C.), no es menester una prueba concluyente, en razón de la absoluta necesidad de los mismos y de la dificultad de obtener los medios probatorios, pero es necesario, que guarden relación de causalidad con la naturaleza del daño sufrido. La indemnización entonces debe fijarse a la luz de lo prescripto por el artículo 165 in fine del C.P.C.C., con suma prudencia, pues la falta de una prueba específica obliga a recurrir a dicha norma y no puede convertirse en una fuente de

indebido beneficio. Ello sentado, valorando el tipo de lesiones, el tiempo de demandó su curación, estimo justo y equitativo fijar este rubro en la suma de \$ 1.000 (artículo 1086 Código Civil).

D.-A la luz de lo normado por el art. 1078 del Código Civil, el daño moral debe comprender el resarcimiento de la totalidad de los padecimientos físicos y espirituales derivados del ilícito, su estimación no debe ni tiene porque guardar proporcionalidad con los daños materiales emergentes del ilícito pues la magnitud del daño en tal sentido, sólo depende de la índole especial del hecho generador de la responsabilidad y no del resarcimiento específicamente referido al daño material. El reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión (Cs. 31.042 R.S. 74/94, 31.272 R.S. 21/94; 34.349 R.S. 21.495; 51.258 R.S. 361/05).

Ello sentado, a la luz de las constancias objetivas de la causa, las dolencias padecidas por el actor, el tiempo de recuperación, las consiguientes molestias, es que me llevan a proponer fijar este resarcimiento en la suma de \$ 35.000 (artículo 165 in-fine C.P.C.C.).

E.-También reclama el accionante, la suma de \$ 3452 en concepto de daños al cuatriciclo.

Los daños al cuatriciclo se encuentran detallados en el presupuesto de fs. 5 e ilustrados con las fotografías de fs. 373/376; el Perito Ingeniero Mecánico Oficial dictamina que el monto del presupuesto (piezas a reponer y mano de obra) está dentro del rango de los valores en que se cotizaban

las piezas a reponer (punto 2, fs. 417/418, pericia de la que no encuentro mérito para apartarme, artículo 474 C.P.C.C.).

Ello sentado, no habiendo sido desvirtuado por ninguna otra prueba, propongo fijar este resarcimiento en la suma de \$ 3.452, toda vez que el responsable debe indemnizar los daños efectivamente ocasionados por el rodado (argumento artículos 1094 Código Civil), los que han sido debidamente acreditados (artículos 375 C.P.C.C., 499, 505 inc. 3º, 1068, 1083 del Código Civil). Ello así, porque el resarcimiento de los daños y perjuicios originados por un acto ilícito tiene una función compensadora, trata de colocar el patrimonio de la víctima en idéntica situación a la que tenía con anterioridad a la ocurrencia del evento dañoso, perjuicio que en la especie, está representado por la suma de dinero que salió o debió salir, de aquél patrimonio para efectuar los arreglos (mis votos Cs. 33.128 R.S. 33/95; 33.811 R.S. 160/95; 46.483 R.S. 80/02; 51.111 R.S. 345/04).

F.-Reclama el actor indemnización por la desvalorización de la unidad dañada.

Este es un daño que se produce en el patrimonio de su dueño (texto y doctrina de los artículos 1068, 1069, 2311, 2312 y 2506 del Código Civil), perjudicándose el propietario por la desvalorización del vehículo, que al bajar su precio, disminuye su patrimonio; esto puede traducirse en efectivos guarismos económicos, debiendo probar el perjudicado, el daño que el perjuicio irrogó a su derecho (argumento artículo 1110 del Código Civil).

Ello sentado, no habiéndolo acreditado, toda

vez que el perito no pudo ver la unidad dañada, este rubro no puede tener andamio (artículo 375 C.P.C.C.), por lo que se desestima.

G.-Corresponde condenar al pago de los intereses pedidos, que por tratarse de un hecho ilícito se deben a partir del mismo, ya que se ejerce una pretensión de resarcimiento de los daños causados por un cuasidelito y la causa fuente de la obligación de resarcir es el hecho ilícito en cuyo caso la mora se produce ex-re (artículos 499 y 622 del Código Civil; S.C.B.A. Ac 40.669 12/9/89; 45.272 11/8/92; esta Sala, mi voto Cs. 33.697 R.S. 111/95). Tesis que mejor se compadece con la idea de indemnización integral que inspira en esta materia nuestra legislación por lo que en autos los mismos han de empezar a correr a partir del 24 de diciembre de 1996, los que serán calculados según la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación, siguiendo el criterio de nuestro Superior Tribunal (Cs. L.43488, L.43.858, L.49.809, L. 50.107, L.56.132, L.49.133 bis 2/10/02; L.77.248 22/08/03 y L.75.624 09/10/03, entre otras; esta Sala, Cs. 29.734 R.S. 82/93, 46.897 R.S. 190/02, 34.615 R.S. 229/05).

H.-Finalmente, corresponde condenar al pago de las costas, las que se imponen a los demandados, debiéndose revocar la imposición de las de Primera Instancia (artículo 274 C.P.C.C.).

La condena en costas reviste carácter de indemnización debida a quien injustamente se vio obligado a efectuar erogaciones judiciales, o sea, los gastos que al

obligarlo a litigar le ha ocasionado su oponente. El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota, no quitándole dicha calidad al demandado aunque la demanda haya prosperado en parte (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.; S.C.B.A. Ac. Y Sent. 1963-I-767; 1964-III-530; esta Sala Cs. 47.178 R.S. 173/02).

IV.- Propongo entonces revocar la sentencia en lo que ha sido materia de agravio y en su consecuencia, actuar la pretensión resarcitoria condenando a Don **Luis Angel Scali**, Doña **Elida Blanca Santoro** y Doña **Adriana Inés Varela**, haciendo extensiva la condena a **Congreso S.A. Compañía Argentina de Seguros (en liquidación)** a pagar a Don **Carlos Gustavo Gallego** la suma de **pesos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$ 83.452)**, con más sus intereses desde el 24 de diciembre de 1994 y hasta el efectivo pago, que se calcularán según la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días y las costas de ambas instancias (artículos 68 párrafo 1ero. y 274 C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la **NEGATIVA**

A la misma cuestión los señores Jueces doctores **CASTELLANOS y RUSSO** por iguales fundamentos votaron también por la **NEGATIVA**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, La señora Juez doctora LUDUEÑA, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde entonces revocar la sentencia en lo que ha sido materia de agravio, y en su consecuencia, actuar la pretensión resarcitoria, condenando a Don **Luis Angel Scali, Doña Elida Blanca Santoro y Doña Adriana Inés Varela**, haciendo extensiva la condena a **Congreso S.A. Compañía Argentina de Seguros (en liquidación)** a pagar a Don **Carlos Gustavo Gallego** la suma de **pesos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$ 83.452)** con más sus intereses desde el 24 de diciembre de 1994 y hasta el efectivo pago, que se calcularán según la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires y las costas de ambas instancias, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores **CASTELLANOS y RUSSO** por los mismos fundamentos, votaron en **análogo sentido**.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

#### **S E N T E N C I A**

Morón, 29 de Septiembre de 2005

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la sentencia en lo que ha sido materia de agravio y en su consecuencia se condena a **Don Luis Angel Scali, Doña Elida Blanca Santoro y Doña Adriana Inés Varela**, haciendo extensiva la condena a **Congreso S.A. Compañía Argentina de**

**Seguros (en liquidación)** a pagar a **Don Carlos Gustavo Gallego** la suma de **pesos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos(\$ 83.452)**, con más sus intereses desde el 24 de diciembre de 1994 y hasta el efectivo pago, que se calcularán según la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días y las costas de ambas instancias, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos,  
Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Dr. Esteban Santiago Lirussi.-